



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL**

**Ref.** Verbal de Responsabilidad Civil Contractual seguido por SARIBELL GUILLEN GOMEZ vs ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA **Rad.** 20001.31.03.001.2013.00429.02

Valledupar, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

*Se decide sobre la concesión ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de casación oportunamente propuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por la Sala Civil, Familia, Laboral de este Tribunal, el 8 de septiembre de 2020, en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual de le referencia.*

**CONSIDERACIONES**

*El demandante dentro del proceso de la referencia pidió se declare la responsabilidad Civil Contractual de esta última con ocasión del incumplimiento del contrato de condiciones uniformes con respecto del inmueble ubicado en la calle 7C No. 20-15 barrio los músicos de esta ciudad distinguido bajo el NIC. 18704 del cual es usuaria la empresa TELE TAXI VALLEDUPAR y el grupo familiar del demandante Joaquín Guillen Romero, y con ello que se condene a la parte demandada sea condenada a pagarles los perjuicios materiales de lucro cesante por valor de TRES MIL CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$3.053.269.179), por daño emergente la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), por perjuicios morales la suma de 100 SMLMV a cada uno de los demandantes, y por perjuicios a la vida en relación la suma de*

la suma de 100 SMLMV a cada uno de los demandantes, más las costas, incluidas las agencias en derecho.

Como la sentencia de primera instancia negó las pretensiones del demandante, este propuso recurso de apelación contra la misma, el cual fue atendido por la sala civil, Familia, Laboral de éste tribunal, en sentencia emitida el 8 de septiembre de 2020, confirmando la de primera instancia, sentencia contra la cual el mismo demandante presentó recurso extraordinario de casación.

En efecto, este tribunal mediante esa providencia resolvió confirmar en su integridad la sentencia del 6 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, que declaró probadas las excepciones denominadas FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA, PRESCRIPCION EXTINTIVA O LIBERATORIA y la EXCEPCION DE CONTRATO NO CUMPLIDO propuestas por la empresa demandada ELECTRICARIBE SA, tras considerar que la única supuesta afectada era la empresa Tele-Taxi, por ser la suscriptora del servicio de energía eléctrica y no la familia Guillen Gómez, sumado a que en el presente asunto ya había operado el fenómeno de la prescripción habida cuenta que la terminación unilateral y causante del supuesto daño se había materializado desde el 27 de noviembre de 2002 y la fecha en que se realizó la audiencia de conciliación no tenía la fuerza para suspender los términos.

Ahora, en virtud de la naturaleza extraordinaria y restringida del recurso de casación, su procedencia se halla condicionada a la satisfacción de diversos requisitos, expresamente establecidos en la ley. Al respecto, el artículo 334 del Código General del Proceso, prevé que el aludido medio de impugnación «(...) procede contra las siguientes sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia: 1) Las dictadas en toda clase de procesos declarativos; 2) Las dictadas en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria; 3) Las dictadas para liquidar una condena en concreto».

En ese orden, resulta evidente que no todas las providencias judiciales son susceptibles de ser atacadas por esta vía, sino solo aquéllas expresamente previstas por el legislador, en consideración a la naturaleza del asunto debatido y, en determinados supuestos, a la cuantía actual del agravio denunciado por el recurrente, como causado al mismo.

*Asimismo, la normativa procesal actual puntualizó que el importe de la resolución desfavorable debe ascender, cuanto menos, a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), cuando se trate de pretensiones esencialmente patrimoniales, exceptuando tan sólo los fallos pronunciados en acciones de grupo; además, claro está, de aquellos juicios donde el debate aluda a temáticas relativas al estado civil (y que carecen, por lo mismo, de cuantía), siempre y cuando versen sobre la reclamación e impugnación del mismo o la declaración de uniones materiales de hecho (artículos 334 y 338 ejusdem).*

*En concordancia con esa disposición, el canon 339 de la misma compilación legal consagra que cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión. Se trata pues de dos maneras para determinar el justiprecio del interés para recurrir en casación, o bien se establece con los elementos de juicio que obren en el expediente; o bien, el recurrente tiene la facultad de aportar un dictamen pericial. No de otra manera puede entenderse los vocablos “podrá” y “si lo considera necesario” que tiene la norma transcrita.*

*Ahora bien, como en el presente caso se busca es que se declare a la demanda responsable por el incumplimiento unilateral del contrato de condiciones uniformes, por tanto, para determinar el interés para recurrir en casación, en este caso, era una carga probatoria del recurrente, que lo es la parte demandante, demostrar los perjuicios materiales de lucro cesante y daño emergente sufridos por el extremo demandante con ocasión de ese incumplimiento, pues sin ese específico dato no es posible, hacerlo.*

*Pero muy a pesar que dentro del plenario obra el trabajo elaborado por el perito Eider Javier Núñez Pérez, y que fuere allegado al proceso junto con la presentación de la demanda -ver fl 43 c1-, en el cual el perito se limitó a determinar los ingresos percibidos en condiciones normales y los dejados de percibir por la sociedad TELETAXI VALLEDUPAR S en C, no obstante, encuentra el despacho que la misma carece de mérito demostrativo, con esa exclusiva finalidad de determinar el interés para recurrir en casación, como lo exige el artículo 226*

*del actual régimen procesal civil, para su validez, dado que no fueron adjuntaron junto con el dictamen los soportes sobre los cuales se basó el perito para determinar los perjuicios por daño emergente y lucro cesante, que el recurrente demandante, viene pretendiendo, lo que es suficiente para negar la concesión del recurso extraordinario de casación*

*En efecto, la norma citada prescribe que todo dictamen, para asignársele valor probatorio, debe cumplir con unas exigencias, que por su importancia frente al caso se destacan las siguientes: (i) ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; (ii) exponer los fundamentos técnicos y científicos de las conclusiones; ) señalar las publicaciones, relacionadas con la materia de peritaje, que haya realizado durante los últimos 10 años; (iv) expresar si ha sido designado en casos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado, indicando el objeto de la experticia; (y) manifestar si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente; (vi) señalar si aplicó técnicas diferentes a las que ha utilizado en dictámenes rendidos en anteriores procesos indicar las razones para ello; (vii) manifestar si las técnicas utilizadas son diferentes respecto de las que utiliza en el ejercicio regular de su profesión, explicar las razones para el efecto; y (viii) relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración de la experticia.*

*Por su parte la Corte ha sostenido que toda peritación debe observar los requerimientos especiales antes enunciados, so pena que la decisión de admisión del recurso de casación no pueda soportarse en ella y, por tanto, deba declararse prematura la resolución que se emita en sentido contrario (AC5405, 23 ag. 2016, rad. n.º 2008-00324-01; AC7246, 25 oct. 2016, rad. n.º 2012-00116-01; AC1641, 2 ab. 2014, rad. n.º 2009-01202-01; AC2017, 23 may. 2018, rad. n.º 2013-00339-01).*

*En suma, el interés de la empresa Tele Taxi, Joaquín David Guillen Romero, Joaquín David Guillen Gómez, Saribell Guillen Gómez, Marinella Guillen Gómez y Gabriel Enrique Guillen Gómez Carlos, para recurrir en casación, no se acreditó con base en ese dictamen, pues al valorarlo de frente a esa normativa, se comprueba que caree de fuerza demostrativa, al no cumplir con la exigencia “de no relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración de la*

*experticia” para así poder acceder a ese recurso extraordinario, interés que como antes se dijo asciende al equivalente a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes para 2020.*

*Por todo lo dicho no se concederá el recurso de casación propuesto por el demandante contra la sentencia de esta instancia.*

*Por lo expuesto la sala unitaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil-Familia-Laboral,*

### **RESUELVE**

*1. **NO CONCEDER** el Recurso Extraordinario de Casación propuesto por los demandantes la empresa Tele Taxi, Joaquín David Guillen Romero, Joaquín David Guillen Gómez, Saribell Guillen Gómez, Marinella Guillen Gómez y Gabriel Enrique Guillen Gómez Carlos, contra la sentencia proferida por este Tribunal, el 8 de septiembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.*

*2. Ejecutoriada esta providencia, ordénese la devolución del expediente al Juzgado de origen*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALVARO LÓPEZ VALERA**  
Magistrado Ponente